



67 (sesenta y siete)

1 Santiago, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y  
2 cuatro.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1º. Que por oficio Nº 5318, de 28 de enero de  
5 1994, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado  
6 por el Congreso Nacional, sobre Bases del Medio Ambiente, a  
7 fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el  
8 artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la  
9 República, ejerza el control de constitucionalidad respecto  
10 de los artículos que en él se señalan.

11 El Senado aprobó los artículos 23, inciso segundo;  
12 51; 57; 59; 60; 61; 62, letra a) e inciso final; 63; 65,  
13 inciso segundo; 66; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79;  
14 80; 81; 82; 85; 86, y 87, con carácter de ley orgánica  
15 constitucional.

16 A su vez, la Cámara de Diputados, en segundo  
17 trámite constitucional, aprobó los artículos 23, inciso  
18 segundo; 48; 49; 51; 55; 57; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 70;  
19 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 85; 86; 87;  
20 88; 89, y 90, con carácter de ley orgánica constitucional.

21 Según se da cuenta en el Oficio del Senado, éste,  
22 en tercer trámite constitucional aprobó con una mayoría igual  
23 o superior a los cuatro séptimos de los Senadores en  
24 ejercicio, las modificaciones introducidas por la H. Cámara  
25 de Diputados a los artículos 23, inciso segundo; 49; 66; 71;  
26 79, letras b) y c), y 72, inciso primero.

27 Por su parte las proposiciones de la Comisión  
28 Mixta, según el mismo Oficio del Senado, respecto de los  
29 artículos 55; 57, inciso primero; 63; 83, y 84 fueron  
30 aprobados tanto en el H. Senado como en la H. Cámara de





*Ayala*

*Munoz*

*Buena*

1 orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74,  
2 inciso primero, de la Constitución Política de la República;  
3 6º. Que la norma contemplada en el inciso  
4 segundo del artículo 23 del proyecto sometido a control es  
5 propia de la ley orgánica constitucional indicada en el  
6 artículo 107 de la Constitución Política de la República;  
7 7º. Que las disposiciones contenidas en los  
8 artículos 70, inciso tercero; 72, inciso primero; 78; 79; 81;  
9 82, y 83 del proyecto, son propias de la ley orgánica  
10 constitucional referida en el inciso primero del artículo 38  
11 de la Constitución Política de la República;  
12 8º. Que respecto al inciso segundo del  
13 artículo 51 del proyecto que dispone: "La interposición del  
14 reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto  
15 impugnado.", el Tribunal previene que en ningún caso se puede  
16 afectar con la disposición transcrita las funciones  
17 jurisdiccionales del juez a que se refiere el artículo 73 de  
18 la Constitución Política de la República;  
19 9º. Que respecto de las normas contempladas en  
20 los artículos 55, 57 y 66, el Tribunal no se pronuncia sobre  
21 ellas, puesto que de acuerdo al inciso segundo del artículo  
22 5º de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de  
23 Municipalidades, se dispone que todo lo relacionado con las  
24 materias vinculadas a la protección del medio ambiente son  
25 atribuciones no esenciales de las municipalidades y, por  
26 tanto, quedan entregadas al campo de la ley común;  
27 10. Que el Tribunal tampoco se pronuncia sobre  
28 las siguientes disposiciones: artículos 59; 60; 61, inciso  
29 segundo; 62, letra a) e inciso final; 63, incisos primero y  
30 tercero; 70, incisos primero y segundo; 71; 72, inciso

1 segundo; 73; 74; 75; 76; 77; 80; 84; 85; 86, y 87, por versar  
2 sobre materias que no son propias de ley orgánica  
3 constitucional, según se desprende de la interpretación que  
4 deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las  
5 leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa  
6 jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a  
7 la Carta Fundamental;

8 11. Que el artículo 49 del proyecto es materia  
9 de ley orgánica constitucional, y como tal ha sido aprobada  
10 por ambas ramas del Congreso Nacional, pero el precepto  
11 adolece de inconstitucionalidad por varias causales.

12 En efecto, el artículo 49, que constituye el  
13 Párrafo 7º del Título II del presente proyecto de ley, se  
14 refiere a "las Situaciones de Emergencia Ambiental". Dice su  
15 texto: "Se establecerán regulaciones especiales de carácter  
16 permanente para las emisiones, las que serán aplicadas cuando  
17 se sobrepasen los niveles de contaminación que originan  
18 situaciones de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el  
19 artículo 32.

20 "Estas regulaciones especiales tendrán por objeto  
21 que los índices de calidad ambiental, en el área afectada,  
22 recuperen su nivel de normalidad. Para ello, establecerán  
23 emisiones totales máximas, que sólo regirán durante el  
24 período necesario para lograr dicho objeto.

25 "Excepcionalmente, sólo cuando resulte  
26 indispensable para recuperar los niveles de normalidad de los  
27 índices de calidad ambiental y exclusivamente por el período  
28 necesario para ello, dichas regulaciones podrán comprender  
29 restricciones totales o parciales al uso de vehículos  
30 motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales



1 de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que  
2 produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental.

3 "Las regulaciones especiales a que se refiere el  
4 inciso anterior, se establecerán por decreto supremo, que  
5 llevará las firmas del Ministro Secretario General de la  
6 Presidencia, del Ministro de Salud y de los ministros  
7 sectoriales correspondientes. Este decreto señalará las  
8 autoridades encargadas de su aplicación y fiscalización y  
9 establecerá las obligaciones de medición y control que  
10 correspondan.

11 "El procedimiento a seguir para la dictación de  
12 estas regulaciones especiales deberá ceñirse a lo dispuesto  
13 en el inciso tercero del artículo 32.";

14 ~~12.~~ Que dicho precepto vulnera la Constitución  
15 en cuanto dispone que las regulaciones especiales que se  
16 establezcan conforme al artículo 32 del mismo proyecto, por  
17 decreto supremo y de acuerdo a un reglamento, "podrán  
18 comprender restricciones totales o parciales al uso de  
19 vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales  
20 o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o  
21 actividades que produzcan o puedan incrementar la  
22 contaminación ambiental" (inciso tercero). Y la vulnera:

23 a) Porque según la Constitución Política en su  
24 artículo 19, Nº 8, inciso segundo, que dice: "La ley podrá  
25 establecer restricciones específicas al ejercicio de  
26 determinados derechos o libertades para proteger el medio  
27 ambiente", ello es de reserva legal; es decir, es de  
28 competencia exclusiva y excluyente del legislador el  
29 establecer restricciones específicas al ejercicio de  
30 determinados derechos o libertades para proteger el medio



1 ambiente;

2 b) Porque esas "restricciones" específicas la  
3 Constitución las preve para los "estados de excepción  
4 constitucional" (artículos 39 a 41 de la Constitución  
5 Política) y no para situaciones de normalidad constitucional  
6 en las que se mueve el legislador en este proyecto, por lo  
7 cual la disposición analizada excede notoriamente la  
8 normativa fundamental (artículos 6º y 7º, en relación con los  
9 artículos 1º, inciso cuarto, y 5º, inciso segundo, de la  
10 Constitución Política);

11 c) Porque al establecer el referido artículo 49 del  
12 proyecto "restricciones" totales o parciales al uso de  
13 vehículos motorizados contaminantes, infringe el artículo 19,  
14 Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda  
15 "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes  
16 sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y  
17 "establecer" limitaciones que deriven de su función social,  
18 función que comprende entre otros cuanto exija "la  
19 conservación del patrimonio ambiental" (inciso segundo). Aquí  
20 no es la "ley" la que establece las condiciones o requisitos,  
21 sino que se reenvía ello a la determinación que haga el  
22 Presidente de la República mediante un "acto administrativo  
23 reglamentario" (inciso cuarto, en relación con el artículo 32  
24 del proyecto); ello vulnera, además, los artículos 6º y 7º, y  
25 los artículos 1º, inciso cuarto, y 5º, inciso segundo, de la  
26 Carta Fundamental;

27 d) Porque el establecer "prohibiciones totales o  
28 parciales" de emisión a empresas, industrias, faenas o  
29 actividades que produzcan o puedan incrementar la  
30 contaminación ambiental, viola el artículo 19, Nº 21, inciso

1  
1  
1  
1  
1  
1  
1  
1  
1  
1  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



1 primero, de la Constitución Política, que reconoce a todas  
2 las personas el "derecho a desarrollar cualquiera actividad  
3 económica que no sea contraria a la moral, al orden público o  
4 a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la  
5 regulen". La regulación de la actividad referida es materia  
6 de reserva legal y el artículo 49 del referido proyecto no es  
7 precisamente quien regula el punto sino que expresamente  
8 reenvía a regulaciones dictadas por la autoridad  
9 administrativa, por medio de un reglamento administrativo;  
10 por ello mismo vulneráranse también los artículos 6º y 7º, 1º,  
11 inciso cuarto, y 5º, inciso segundo, de la Constitución;

12 e) Finalmente, porque al pretender establecer  
13 restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o  
14 parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las  
15 personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se  
16 encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26,  
17 de la Constitución, lo que hace que se infrinjan asimismo sus  
18 artículos 6º y 7º, 1º, inciso cuarto y 5º, inciso segundo, en  
19 relación con su artículo 19, Nºs. 24 y 21;

20 13. Que, en consecuencia el artículo 49 del  
21 proyecto remitido es inconstitucional;

22 14. Que la frase "y los que establezcan las  
23 regulaciones especiales que regirán en caso de emergencia  
24 ambiental", contenida en el artículo 50 del proyecto; y la  
25 frase "y la aplicación de las regulaciones especiales en caso  
26 de emergencia," del inciso primero del artículo 51 del  
27 proyecto, son inconstitucionales como consecuencia de la  
28 inconstitucionalidad establecida en el considerando anterior;

29 15. Que las disposiciones a que hacen  
30 referencia los considerandos 5º, 6º y 7º no contienen normas



71 (setenta y uno)



1 79; 81; 82, y 83, del proyecto de ley remitido, son  
2 constitucionales.

3 3. Que el artículo 51 del proyecto se declara  
4 constitucional en el entendido de lo dispuesto en el  
5 considerando 8º de esta sentencia.

6 4. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse  
7 sobre los artículos 55; 57; 59; 60; 61, inciso segundo; 62,  
8 letra a) e inciso final; 63, incisos primero y tercero; 66;  
9 70, incisos primero y segundo; 71; 72, inciso segundo; 73;  
10 74; 75; 76; 77; 80; 84; 85; 86, y 87, del proyecto, por  
11 versar sobre materias que no son propias de ley orgánica  
12 constitucional.

13 5. Que el Tribunal no se pronuncia sobre los  
14 artículos 48; 62, incisos primero, segundo, letras b) y c) y  
15 tercero; 65, inciso primero; 88; 89, y 90 del proyecto, en  
16 razón de haber sido aprobados sin contar en ambas Cámaras con  
17 las mayorías especiales del artículo 63, inciso segundo, de  
18 la Constitución Política de la República.

19 Acordada la sentencia que declara inconstitucional  
20 el artículo 49 del proyecto y las referencias contenidas en  
21 los artículos 50 y 51, con el voto en contra del Ministro  
22 señor Colombo, por las siguientes razones:

23 1º) Que la Constitución Política establece un  
24 mecanismo que permite mantener un equilibrio razonado entre  
25 los derechos del Estado sobre los particulares, las garantías  
26 constitucionales de éstos y el bien común.

27 En efecto, el artículo 19 establece los derechos y  
28 deberes constitucionales declarando en su número final que se  
29 garantiza "La seguridad de que los preceptos legales que por  
30 mandato de la Constitución regulen o complementen las

1 garantías que ésta establece o que las limiten en los casos  
2 en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su  
3 esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que  
4 impidan su libre ejercicio". El artículo 1º establece como  
5 deber imperativo del Estado la promoción del bien común.

6 2º) Que para el ejercicio de la soberanía que  
7 reside esencialmente en la nación, la Carta Fundamental  
8 establece tres funciones públicas claramente definidas que  
9 ejercen preferentemente los poderes públicos consagrados por  
10 sus disposiciones.

11 En lo que interesa para esta sentencia, la función  
12 legislativa la ejerce en lo fundamental el Congreso Nacional  
13 con participación activa del Poder Ejecutivo. Su  
14 constitucionalidad, interpretación y aplicación le  
15 corresponde a los órganos jurisdiccionales consagrados por  
16 los Capítulos VI y VII de la Constitución Política.

17 Las materias propias de ley están establecidas por  
18 el artículo 60, y entre ellas destacan las que deben ser  
19 materia de leyes orgánicas constitucionales.

20 3º) Que el gobierno y la administración del Estado  
21 le corresponden al Presidente de la República que como lo  
22 señala el artículo 24 "es el Jefe del Estado".

23 La Constitución le ha entregado atribuciones  
24 generales, en diversas disposiciones constitucionales y  
25 legales y especiales en el artículo 32.

26 Entre ellas destaca su potestad reglamentaria.

27 4º) Que la Constitución Política consagra en sus  
28 artículos 39 a 41 los estados de excepción constitucional  
29 regulados por la ley orgánica constitucional Nº 18.415, de 14  
30 de junio de 1985.



1 En opinión del Ministro disidente las situaciones  
2 previstas por la ley sometida a control de este Tribunal no  
3 quedan comprendidas en los casos regulados por el artículo 40  
4 de la Carta Fundamental. Ello significa que para corregir las  
5 alteraciones ambientales que puedan afectar gravemente a los  
6 habitantes de Chile, no puede hacerse uso de las facultades  
7 que al Presidente de la República le da la normativa sobre  
8 estados de excepción a menos que ello se transforme por su  
9 magnitud en calamidad pública.

10 5º) Que la ley sometida al control constitucional  
11 de este Tribunal, que en cuanto al contenido del artículo 49  
12 tiene el rango de ley orgánica constitucional, establece  
13 regulaciones especiales de carácter permanente para las  
14 emisiones, con el objeto de recuperar los índices normales  
15 que miden la calidad ambiental.

16 Esta ley establece la facultad de restringir  
17 determinadas garantías constitucionales cuando ello resulta  
18 indispensable para recuperar los niveles de normalidad y  
19 exclusivamente por el período necesario para ello.

20 Puesta la situación ambiental en los casos  
21 previstos taxativamente por la ley, se faculta al Presidente  
22 de la República para decretar las medidas que la ley  
23 contempla, entre ellas la restricción vehicular y la  
24 prohibición de funcionamiento de empresas o industrias  
25 contaminantes.

26 La ley orgánica contempla acciones jurisdiccionales  
27 para que los afectados por alguna de las disposiciones  
28 administrativas, puedan obtener la solución de su conflicto  
29 por sentencia de los tribunales competentes.

30 6º) Que si bien es efectivo que las medidas antes



1 señaladas podrían eventualmente traducirse en una limitación  
2 al ejercicio de las garantías constitucionales contempladas  
3 especialmente en los N°s. 21, 23 y 24 del artículo 19, no es  
4 menos cierto que ello se hace con el objeto de lograr el bien  
5 común, deber de la autoridad, como lo señala el artículo 19  
6 de la Carta Fundamental.

7           A propósito de lo expuesto debe tenerse presente  
8 que la Constitución también garantiza a los habitantes en su  
9 N° 8 del artículo citado, el derecho a vivir en un medio  
10 ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado  
11 velar para que este derecho no sea afectado, tutelando la  
12 preservación de la naturaleza.

13           Esta ley precisamente contempla disposiciones  
14 tendientes a preservar el medio ambiente para lo cual, de  
15 acuerdo al mandato constitucional, establece la posibilidad  
16 de decretar restricciones específicas al ejercicio de  
17 determinados derechos o libertades.

18           7º) Que los artículos 6º y 7º de la Constitución  
19 Política establecen que los órganos del Estado deben someter  
20 su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme  
21 a ella y que sólo en ese ámbito actúan válidamente.

22           El inciso segundo del artículo 7º establece que  
23 ninguna autoridad o persona pueden atribuirse, ni aun a  
24 pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o  
25 derechos que los que expresamente se le hayan conferido en  
26 virtud de la Constitución o las leyes.

27           8º) Que el Ministro disidente estima que el  
28 artículo 49 se ajusta a la normativa constitucional y que  
29 para seguridad de los afectados contiene los recursos  
30 jurisdiccionales necesarios para evitar que el Poder

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



1 Ejecutivo pueda vulnerar garantías constitucionales  
2 ejerciendo las atribuciones que la ley en consulta le  
3 confiere.

4 Que los Ministros señores Aburto, Jiménez y Colombo  
5 no emiten pronunciamiento sobre el contenido del artículo 32,  
6 por estimarlo materia de ley común.

7 El Ministro señor Jordán y el abogado integrante  
8 don Eduardo Soto Kloss estiman que al referirse el artículo  
9 49 consultado al artículo 32, el Tribunal debe también  
10 pronunciarse sobre él ya que ello significa que el artículo  
11 referido es traído, insertado e incluido en el artículo 49.

12 El artículo 32 dice: "Mediante decreto supremo, que  
13 llevará las firmas del Ministro Secretario General de la  
14 Presidencia y del Ministro de Salud, se promulgarán las  
15 normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de  
16 aplicación general en todo el territorio de la República y  
17 definirá los niveles que originan situaciones de emergencia.

18 "Mediante decreto supremo que llevará las firmas  
19 del Ministro Secretario General de la Presidencia y del  
20 ministro competente según la materia de que se trate, se  
21 promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.

22 "Un reglamento establecerá el procedimiento a  
23 seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que  
24 considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis  
25 técnico y económico, desarrollo de estudios científicos,  
26 consultas a organismos competentes, públicos y privados,  
27 análisis de las observaciones formuladas y una adecuada  
28 publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que  
29 se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este  
30 artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

1 "Toda norma de calidad ambiental será revisada por  
2 la Comisión Nacional del Medio Ambiente a lo menos cada cinco  
3 años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.

4 "La coordinación del proceso de generación de las  
5 normas de calidad ambiental, y la determinación de los  
6 programas y plazos de cumplimiento de las mismas,  
7 corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.";

8 Que, es sabido que la regulación del ejercicio de  
9 los derechos fundamentales ha sido entregada -excepción hecha  
10 del derecho de reunión en plazas, calles y demás lugares de  
11 uso público (artículo 19, Nº 13, inciso segundo, de la  
12 Constitución)- a la reserva del legislador, en cuanto es éste  
13 el órgano estatal competente para dictar normas que permitan  
14 su más adecuada realización por sus titulares. Y esa  
15 regulación legislativa incluso la Constitución la condiciona  
16 en su juridicidad al hecho de no "afectar los derechos en su  
17 esencia" (artículo 19, Nº 26). Pero hay más: a fin de  
18 asegurar efectivamente que sea el legislador quien determine  
19 esa regulación, le prohíbe expresamente que delegue  
20 atribuciones legislativas en tal materia, de tal manera que  
21 jamás puede el Presidente de la República -en tal caso a  
22 través de decreto con fuerza de ley- intervenir en la  
23 regulación del ejercicio de los derechos fundamentales  
24 (artículos 61, inciso segundo, de la Constitución Política).

25 Si, como se advierte, ni siquiera puede por Decreto  
26 con Fuerza de Ley intervenir el Presidente de la República en  
27 la regulación de los derechos fundamentales por estarle  
28 expresamente prohibida tal posibilidad, mucho menos podrá  
29 intervenir por la vía simplemente reglamentaria mediante una  
30 mera remisión que le haga el legislador, pues ello además de



74 (setenta y cuatro)

1 infringir claramente las competencias que ha establecido el  
2 constituyente significaría un verdadero fraude a la Constitu-  
3 ción, lo que debe declararse perentoriamente inadmisibles; más  
4 aún si se considera la notoria discrecionalidad administrati-  
5 va que ello conlleva y en una materia ostensiblemente delica-  
6 da tanto respecto de los derechos de las personas como res-  
7 pecto de la actividad económica del país. Por estas razones  
8 estiman que el artículo 32 del proyecto es inconstitucional;

9           Que el Ministro señor Jiménez considera que el  
10 artículo 32 del proyecto en análisis a que se refiere la  
11 disposición del artículo 49 consultado versa sobre materias  
12 propias de una ley ordinaria o común y, en consecuencia, no  
13 corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre su contenido,  
14 no obstante estimar que de haber sido dicha disposición de  
15 naturaleza orgánica constitucional debería haber sido  
16 declarada contraria a la Constitución por haber dejado  
17 sometido a la potestad reglamentaria del Presidente de la  
18 República, a través de los decretos supremos que contempla la  
19 dictación de las normas sobre calidad ambiental, materia  
20 propia de reserva legal según nuestra Carta Fundamental.

21           El Ministro señor Colombo disiente en cuanto el  
22 Tribunal no se pronuncia respecto del artículo 61, inciso  
23 segundo, pues considera que dicho precepto que establece: "En  
24 los casos en que el juez competente corresponda a lugares de  
25 asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un  
26 juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el  
27 artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales", es materia  
28 de ley orgánica constitucional, y, además, sostiene:

29           1. Que en relación al control de constitucionalidad de  
30 esta disposición, debe tenerse presente que la jurisdicción

1 es la facultad genérica que tienen todos los tribunales de la  
2 República para resolver conflictos de intereses de relevancia  
3 jurídica y que se encuentra expresamente reconocida por el  
4 artículo 73 de la Carta Fundamental. La competencia es el  
5 mecanismo de distribución de la jurisdicción entre los  
6 distintos tribunales y la define el artículo 108 del Código  
7 Orgánico de Tribunales, como "la facultad que tiene cada juez  
8 o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha  
9 colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

10 Nuestro sistema procesal, contempla tres rangos de  
11 normas para llegar a precisar el tribunal competente que  
12 radicará el conocimiento del asunto y posteriormente lo  
13 resolverá con efecto de cosa juzgada.

14 Las primeras establecen la competencia absoluta, a base  
15 de los factores materia, cuantía y fuero y permiten  
16 determinar la clase de tribunal que debe intervenir, o, si  
17 dentro de esa clase existieran diversas jerarquías, también  
18 ella será fijada. De su parte, las reglas de competencia  
19 relativa se basan en el factor territorio y se aplican cuando  
20 existe más de un tribunal absolutamente competente. Mediante  
21 ellas se determinará cuál de los tribunales de similar  
22 competencia absoluta es el que debe conocer. Finalmente, si  
23 aplicadas las reglas de competencia absoluta y relativa, en  
24 el lugar existe más de un tribunal de similar competencia, se  
25 aplicarán las reglas sobre distribución de causas, de tal  
26 manera, de poder llegar finalmente al tribunal habilitado por  
27 la ley para el conocimiento y resolución del conflicto  
28 sometido a la jurisdicción;

29 2. Que el artículo 109 del Código Orgánico de  
30 Tribunales, contempla la regla general de la competencia



1 denominada de la radicación o fijeza, en virtud de la cual  
2 "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio  
3 ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por  
4 causa sobreviniente".

5 Para que opere esta regla deben concurrir dos elementos:  
6 en primer término que el tribunal tenga competencia y en  
7 segundo lugar que la radicación se haga conforme a la ley.

8 El contenido de esta regla de competencia constituye  
9 presupuesto básico para que el proceso que se instruye sea  
10 "debido". Sin él no se puede llegar al efecto de cosa juzgada  
11 real. En tal contexto resulta claro que toda norma que incida  
12 en la fijación de atribuciones de los tribunales, debe quedar  
13 comprendida en el ámbito de las leyes sobre organización y  
14 atribuciones de los tribunales, que tienen el rango de  
15 orgánicas constitucionales al tenor de lo previsto por el  
16 artículo 74 de la Carta Fundamental;

17 3. Que el artículo 74 de la Constitución Política  
18 establece que una ley orgánica constitucional determinará la  
19 organización y atribuciones de los tribunales que fueren  
20 necesarios para la pronta y cumplida administración de  
21 justicia.

22 En la actualidad y de acuerdo con lo previsto por la  
23 disposición quinta transitoria de la Constitución "Se  
24 entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias  
25 que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes  
26 orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado,  
27 cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no  
28 sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los  
29 correspondientes cuerpos legales". Esta es la situación en  
30 que se encuentra el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto

1 se refiere a normas relativas a la organización y  
2 atribuciones de los tribunales de justicia.

3 4. Que por su parte, el artículo 60 de la Constitución  
4 establece las materias que son propias de ley, señalando como  
5 tales, en su número 1, a "Las que en virtud de la  
6 Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas  
7 constitucionales", y, en lo que interesa para esta sentencia,  
8 a las que contempla el número 3 "Las que son objeto de  
9 codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra".

10 Al tenor de las consideraciones precedentes y  
11 disposiciones citadas, lo que debe resolverse por este  
12 Tribunal, es si las reglas sobre distribución de causas  
13 contenidas en el artículo 61, inciso segundo, del proyecto  
14 quedan incluidas en el número 1 del citado artículo 60 en  
15 concordancia con el artículo 74 de la Constitución o si son  
16 objeto de ley común;

17 6. Que teniendo en cuenta que las normas sobre  
18 atribuciones de los tribunales deben aplicarse desde la  
19 formación del proceso y hasta la precisión total del tribunal  
20 que debe intervenir en su solución, debe concluirse que las  
21 reglas que se refieren a la distribución de causas quedan  
22 incluidas entre aquellas que se refieren a la organización y  
23 atribuciones de los tribunales de justicia.

24 Refuerza esta conclusión el tenor literal del artículo  
25 74 de la Carta Fundamental, que ordena al legislador la  
26 dictación de una ley que contenga las normas sobre  
27 organización y atribuciones de los tribunales.

28 En mérito de las consideraciones precedentes, este  
29 Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre el contenido del  
30 inciso segundo del artículo 61 del proyecto.



1 Acordada la sentencia con el voto en contra del  
2 Ministro señor Servando Jordán y del abogado integrante don  
3 Eduardo Soto Kloss, quienes estuvieron por afirmar que las  
4 frases primera y segunda del artículo 55 del proyecto son  
5 materia de ley orgánica constitucional.

6 Sostienen ello fundados en que la frase segunda,  
7 cuyo texto es el siguiente "Deducida demanda por alguno de  
8 los titulares señalados, no podrán interponerla los  
9 restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como  
10 terceros.", incide de lleno en las "atribuciones de los  
11 tribunales" a que se refiere el artículo 74 de la  
12 Constitución y que ésta exige que sea regulada por este tipo  
13 de leyes (inciso segundo), puesto que impide a los tribunales  
14 aceptar o conocer "demandas" en la materia que regula este  
15 artículo 55 del proyecto cuando ya la hayan deducido los  
16 sujetos que indica su inciso primero.

17 Además, sostienen que dicha frase segunda vulnera  
18 de manera muy clara la Constitución en cuanto tal disposición  
19 impide y cercena el ejercicio del derecho fundamental  
20 reconocido a toda persona para ocurrir a la Justicia en  
21 demanda de sus derechos (artículo 19, N° 3, inciso primero,  
22 de la Constitución Política), y además vulnera el artículo  
23 19, N° 26, de la misma Carta Fundamental pues impone una  
24 prohibición que afecta la "esencia" del referido derecho  
25 fundamental, ya que se permite al afectado su intervención  
26 solamente como tercero y no como demandante. Ello significa,  
27 además, vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley  
28 (artículo 19, N° 2, de la Constitución), pues incurre en una  
29 discriminación carente de toda razonabilidad, y también el  
30 artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, desde

1 que el legislador infringe por esta frase segunda analizada  
2 su deber de respetar los derechos esenciales que emanan de la  
3 naturaleza humana como es el derecho a ocurrir ante la  
4 Justicia, sin trabas ni limitaciones, ni mucho menos  
5 prohibiciones, como en este caso en que se cercena su  
6 legitimación activa como demandante no obstante tener sus  
7 derechos afectados por la acción de un tercero. Tal  
8 prohibición, sostienen los disidentes, es enteramente  
9 inconstitucional.

10 Acordada la sentencia que declara no corresponderle  
11 al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 57 del proyecto,  
12 con el voto en contra del Ministro señor Servando Jordán y  
13 del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss, quienes  
14 estiman que se trata de un precepto con carácter de ley  
15 orgánica constitucional, por cuanto al otorgar competencia al  
16 juez a que se refiere el artículo 61 del proyecto, para  
17 imponer las sanciones que este artículo 57 establece, se está  
18 afectando las "atribuciones" de los tribunales de justicia, y  
19 conforme con lo dispuesto por el artículo 74 de la  
20 Constitución Política, ello es materia de ley orgánica  
21 constitucional. Lo mismo debe decirse de los artículos 58, 59  
22 y 60 de este proyecto.

23 Acordada la sentencia que declaró constitucional el  
24 inciso segundo del artículo 65 del proyecto, con el voto en  
25 contra del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss, quien  
26 estuvo por declararlo inconstitucional en lo referente a la  
27 exigencia para recurrir ante la Justicia de una "previa  
28 consignación equivalente al 10% del valor de la multa  
29 aplicada", multa que según el inciso primero de la misma  
30 disposición puede ascender "hasta quinientas unidades



77 (setenta y siete)

1 tributarias mensuales", impuesta por la autoridad  
2 administrativa (Comisión Nacional o Regional del Medio  
3 Ambiente).

4 Sostiene la inconstitucionalidad de la exigencia de  
5 la previa consignación de una suma de dinero equivalente a un  
6 porcentaje de la sanción de multa impuesta por una autoridad  
7 administrativa, por cuanto ello vulnera de modo flagrante el  
8 derecho fundamental del afectado a la "igual protección de la  
9 ley en el ejercicio de sus derechos" (artículo 19, Nº 3, de  
10 la Constitución), derecho que implica en sí mismo el derecho  
11 fundamental del acceso a la justicia y el derecho fundamental  
12 a una efectiva tutela judicial por parte de los tribunales.

13 En efecto, el imponer la obligación de pagar una  
14 suma de dinero sea el total, sea como en este caso el  
15 equivalente a un porcentaje de la sanción de multa impuesta  
16 por vía administrativa, para poder el afectado reclamar de  
17 ella, es un impedimento para el ejercicio de su derecho a  
18 recurrir al juez, que incluso puede afectar su derecho en su  
19 esencia (artículo 19, Nº 26, de la Constitución); no puede  
20 escaparse que este requisito impuesto para abrir la vía  
21 judicial, es una exigencia que sólo tiene por objeto y  
22 finalidad precisamente entrabar y obstaculizar el ejercicio  
23 de este derecho.

24 Ello vulnera, además, el artículo 5º de la  
25 Constitución, que impone una expresa obligación a todo órgano  
26 del Estado, incluido obviamente el legislador, de respetar y  
27 promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza  
28 humana, siendo el derecho del acceso a la justicia uno de los  
29 más inequívocos derechos naturales del ser humano, como es el  
30 derecho a la defensa ante un juez, es decir ante un tercero



1 independiente e imparcial. Y tanto más grave aparece esta  
2 vulneración cuando en el artículo 65 del proyecto en análisis  
3 (inciso primero) no hay norma legal alguna que prevea el  
4 debido procedimiento administrativo para la elaboración de  
5 esos actos administrativos sancionadores (artículos 7º,  
6 inciso primero, y 60, Nº 18, de la Constitución), requisito  
7 esencial para que esas sanciones aparezcan revestidas de  
8 algún viso de juridicidad, en cuanto se respeten los  
9 principios elementales de la justicia natural (imparcialidad,  
10 contradictoriedad verdadera y leal, publicidad).

11           Además, este gravamen conlleva el atentar en contra  
12 del derecho a la "igualdad ante la ley" (artículo 19, Nº 2,  
13 de la Constitución) puesto que una tal exigencia de pagar  
14 parte de la multa impuesta por vía administrativa para tener  
15 la posibilidad de reclamar de ella ante la Justicia,  
16 significa un privilegio para la autoridad administrativa sin  
17 fundamento constitucional, y que, por el contrario, no es  
18 sino una discriminación arbitraria. Un tal "privilegio" no  
19 cuadra con la Constitución desde que ésta dispone de modo  
20 rotundo y sin tapujos que "En Chile no hay persona ni grupo  
21 privilegiados" (inciso primero), y ciertamente que lo es  
22 quien sin ser juez se ve provisto con la garantía de que sus  
23 actos no pueden ser controvertidos ante la Justicia sin que  
24 se pague previamente la multa, o parte de ella, que  
25 unilateralmente él mismo ha impuesto, y que agravia -y puede  
26 hacerlo gravemente- a un tercero afectado por ella. Ello  
27 implica una discriminación "arbitraria", desde que no aparece  
28 fundada racionalmente puesto que no constituye precisamente  
29 signo de racionalidad impedir el ejercicio de los derechos  
30 fundamentales, y sobre todo uno de tal relevancia como es el



1 acceder a la justicia en demanda de protección o amparo  
2 frente al agravio de un tercero, quienquiera sea éste, aun si  
3 el propio Estado.

4 Por otra parte, de la propia Constitución resulta,  
5 conforme con sus artículos 1º, inciso cuarto, y 5º, inciso  
6 segundo, que es deber del Estado y de cada uno de sus órganos  
7 -incluido ciertamente el legislador- de promover el ejercicio  
8 de los derechos y no obstaculizarlos, y de remover los  
9 obstáculos que impiden a las personas su libertad o igualdad,  
10 o el pleno desarrollo de su personalidad, a fin de permitir  
11 su mayor realización, que es justamente la promoción del bien  
12 común, que es el fin mismo del Estado. No se olvide que el  
13 bien común reside en las condiciones de ejercicio de las  
14 libertades naturales que son indispensables para el  
15 desarrollo de la vocación humana.

16 El "solve et repete" -fatídico resabio de épocas  
17 estatistas, irrespetuosas de los derechos de las personas-  
18 que plantea el inciso segundo del artículo 65 del proyecto  
19 referido, vulnera precisa y cabalmente este deber impuesto  
20 también al legislador por la propia Constitución, en su afán  
21 de hacer realidad la primacía de la persona y el carácter  
22 servicial del Estado. Y lo vulnera cualquiera sea el monto  
23 -si poco o mucho- del valor que imponga como requisito para  
24 ocurrir a la Justicia en reclamo de los derechos de las  
25 personas.

26 No está de más señalar:

27 a) Que la Corte Constitucional italiana hace ya más  
28 de treinta años ha declarado inconstitucional el "solve et  
29 repete" (sentencia del 31 de mayo de 1961, reafirmada poco  
30 después el 30 de diciembre de 1961) por ser contrario

1 precisamente al "derecho a la igualdad", que la Constitución  
2 de 1947 (artículo 3º) reconoce a todos los ciudadanos (pueden  
3 verse los comentarios de G. Treves y C. Esposito en  
4 Giurisprudenza Costituzionale, 1961, pp. 139 y ss.);

5 b) Que en España fue suprimido este artificio  
6 antilibertario por la ley de la Jurisdicción  
7 Contencioso-Administrativa (27 de diciembre de 1956) conforme  
8 al correcto sentido que la jurisprudencia fue dando a su  
9 artículo 57.2 letra e) (véase J. González Pérez, "El derecho  
10 a la tutela jurisdiccional". Civitas, Madrid, 1984, p. 79:  
11 "ha quedado definitivamente superado este gravísimo obstáculo  
12 a la Justicia");

13 c) Que la Declaración Universal de los Derechos  
14 Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, declara en su  
15 artículo 8º que "Toda persona tiene derecho a un recurso  
16 efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la  
17 ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales  
18 reconocidos por la constitución o la ley", y resulta obvio  
19 que exigencias económicas para acudir a la jurisdicción como  
20 es el pago previo de la multa, o un equivalente a un  
21 porcentaje de ella, que impone unilateralmente la  
22 Administración, vulnera el citado artículo 8º y hace ilusoria  
23 tal efectividad;

24 d) Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y  
25 Políticos, (Organización de las Naciones Unidas) de 16 de  
26 diciembre de 1966, promulgado por Decreto Supremo del  
27 Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 778 (Diario Oficial de  
28 29 de abril de 1989) en su artículo 26 reconoce a toda  
29 persona la igualdad ante la ley "y el derecho sin  
30 discriminación a igual protección de la ley", debiendo la ley



79 (petente y nueva)

1 prohibir toda discriminación y proveer los medios para  
2 garantizar la "protección igual y efectiva" frente a  
3 cualquiera discriminación; y por último,

4 e) Que la Convención Americana de Derechos Humanos  
5 (Pacto de San José, de 1969) en su artículo 8º, Nº 1,  
6 referente a "garantías judiciales", también reconoce el  
7 derecho fundamental de toda persona a ser oída por un juez o  
8 tribunal, lo que resulta incompatible con el mecanismo del  
9 previo pago de un porcentaje de la multa administrativa que  
10 precisamente se trata de reclamar, exigencia que obstaculiza,  
11 limita, restringe e incluso impide el acceso libre e  
12 igualitario a la justicia.

13 Por las consideraciones expuestas, el inciso  
14 segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Bases del  
15 Medio Ambiente es sobradamente inconstitucional.

16 El Ministro señor Jiménez previene que aceptando  
17 los conceptos de la sentencia no comparte lo establecido en  
18 su considerando 12, letra b).

19 Con la prevención del abogado integrante don  
20 Eduardo Soto Kloss quien estuvo por declarar inconstitucional  
21 el artículo 13 del proyecto en cuanto éste remite a un  
22 reglamento la dictación de las normas por las cuales se ha  
23 de elaborar por los interesados los estudios de impacto  
24 ambiental y de calificarlo la Comisión Nacional o Regional  
25 del Medio Ambiente, ya que tratándose del derecho a realizar  
26 cualquiera actividad económica su ejercicio es materia de  
27 regulación "legal" y jamás reglamentaria (artículo 19, Nº 21,  
28 inciso primero, de la Constitución); como asimismo el citado  
29 artículo 13 y el artículo 14 en cuanto remiten a un  
30 reglamento para que éste establezca el "procedimiento

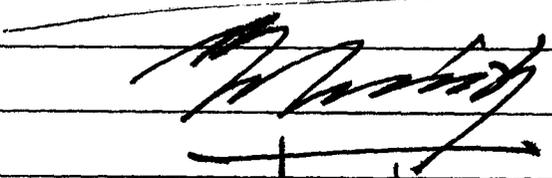
1 administrativo" para la tramitación de los estudios  
2 referidos, lo que infringe palmariamente el artículo 7º de la  
3 Carta Fundamental el cual, junto con el artículo 60, Nº 18 de  
4 ella, establece la reserva legal de la materia. Del mismo  
5 modo, resulta inconstitucional el artículo 35, inciso final,  
6 de este proyecto, que remite al reglamento el establecimiento  
7 de normas sobre "requisitos, plazos y limitaciones de  
8 aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las  
9 franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las  
10 obligaciones y cargas a que se refiere su artículo 1º,  
11 materias todas que son de manifiesta reserva legal y jamás de  
12 competencia de un órgano administrativo (véase artículo 62,  
13 incisos segundo, y cuarto Nº 1, de la Constitución).

14 Redactó la sentencia el señor abogado integrante don Eduardo  
15 Soto Kloss, las disidencias el Ministro señor Juan Colombo  
16 Campbell y el abogado integrante don Eduardo Soto Kloss y las  
17 prevenciones sus autores.

18 Devuélvase el proyecto al Honorable Senado, rubricado en cada  
19 una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

20 Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol Nº  
21 185.

22 

23 

24 

25

26

27

28

29

30 Se



1 certifica que el Ministro señor Servando Jordán López,  
2 concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del  
3 fallo, pero no firma por estar ausente en comisión  
4 de servicio dispuesta por la Excm. Corte Suprema.  
5 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, inte-  
6 grado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los  
7 Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Servando Jordán  
8 López, Juan Colombo Campbell y el abogado integrante don  
9 Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal  
10 Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

11 *Rafael Larrain Cruz*  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



81 (ochenta y uno)

Santiago, febrero 28 de 1994.

OFICIO N° 768

SEÑOR PRESIDENTE DEL  
HONORABLE SENADO:

Tengo el honor de remitir a V. E.,  
copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal,  
en los autos rol N° 185, en el proyecto de ley sobre Bases  
del Medio Ambiente, enviado por el Honorable Senado para que  
este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad,  
según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución  
Política de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

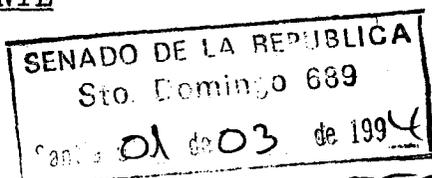
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DEL HONORABLE SENADO  
DON GABRIEL VALDES SUBERCASEAUX  
PRESENTE



MIGUEL OSORNO

jas en los ingresos líquidos, se compensarán mediante planilla suplementaria no reajutable, que será absorbida por los ascensos o designaciones en cargos superiores.

El personal que, a la fecha de vigencia de esta ley estuviere afecto al régimen de desahucio establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, continuará sujeto al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de la ley Nº 18.834, debiendo efectuarse las cotizaciones correspondientes sólo sobre el sueldo base y la asignación de

antigüedad que percibió el funcionario respectivo en el mes anterior al de la publicación de esta ley. Esta base de cálculo será reajutable en los mismos porcentajes y oportunidades que las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público.

Artículo 5º.- Mientras no se efectúen los encasillamientos que dispone el artículo 2º transitorio de esta ley, continuarán en vigor las plantas de personal actualmente vigentes, y las materias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley continuarán regidas por las normas legales que actualmente las regulan."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de febrero de 1994.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

## Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República

### LEY NUM. 19.300

#### APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### "TITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

f) Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

m) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

n) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

o) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

p) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de

sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

s) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

u) Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

Artículo 4º.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 5º.- Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

#### TITULO II

##### De los Instrumentos de Gestión Ambiental

###### Párrafo 1º

##### De la Educación y la Investigación

Artículo 6º.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimientos y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.

Artículo 7º.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuestos de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos.

###### Párrafo 2º

##### Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 9º.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente;

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

l) Agroindustrias, mataderos, plantales y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

Artículo 12.- Los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

a) Una descripción del proyecto o actividad;

b) La línea de base;

c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;

d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;

e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;

f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio de Impacto Ambiental, el proponente y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.

Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y cont

siguiente:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos de otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para su cumplimiento;

b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, y

c) Procedimiento administrativo para la tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo anterior, considerará los siguientes aspectos:

a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;

b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de calificación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;

c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16;

d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y

e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 15.- La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

En caso que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.

En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

Artículo 17.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15 y 16, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, no se ha pronunciado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, éste se entenderá calificado favorablemente.

Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, los organismos del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, a petición del interesado, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Artículo 19.- Si la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración.

El Presidente de la Comisión podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanen los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración

de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. La autoridad competente resolverá en un plazo fatal de sesenta días contado desde su interposición, mediante resolución fundada.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar a una Declaración o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

**Artículo 21.-** Si se declara inadmisibles una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

**Artículo 22.-** Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución de la respectiva Comisión del Medio Ambiente sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

**Artículo 23.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente procurará uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes.

Los gobernadores, en conformidad al artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinarán con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

**Artículo 24.-** El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

**Artículo 25.-** El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en el artículo 64 de esta ley.

#### Párrafo 3º

#### De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 26.-** Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

**Artículo 27.-** Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;

b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;

c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;

d) Monto de la inversión estimada, y

e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

**Artículo 28.-** Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado.

**Artículo 29.-** Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observacio-

nes no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

**Artículo 30.-** Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;

b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará,

y

c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

**Artículo 31.-** La respectiva Comisión remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 27 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad.

#### Párrafo 4º

#### De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental

**Artículo 32.-** Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia.

Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.

Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

Toda norma de calidad ambiental será revisada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente a lo menos cada cinco años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.

La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

**Artículo 33.-** Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.

**Artículo 34.-** El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

**Artículo 35.-** Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 36.-** Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

**Artículo 37.-** El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.

**Artículo 38.-** Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán actualizado un inventario de especies de flora y fauna silvestre y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medidas tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies.

Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.

Artículo 39.- La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.

Párrafo 5º

De las Normas de Emisión

Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, el que señalará su ámbito territorial de aplicación. Tratándose de materias que no correspondan a un determinado ministerio, tal decreto será dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.

Párrafo 6º

De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación

Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Artículo 42.- El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos;
- Mantenimiento del valor paisajístico, y
- Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Comisión Regional del Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Regional respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:

- La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;
- El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;
- La indicación de los responsables de su cumplimiento;
- La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;
- Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;
- La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;
- La estimación de sus costos económicos y sociales, y
- La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.

Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones.

Artículo 47.- Los planes de prevención o de descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

- Normas de emisión;
- Permisos de emisión transables;
- Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios, y

d) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales.

Artículo 48.- Una ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables.

Párrafo 7º

Del procedimiento de reclamo

Artículo 49.- Los decretos supremos que establezcan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante el juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TITULO III

De la Responsabilidad por Daño Ambiental

Párrafo 1º

Del Daño Ambiental

Artículo 51.- Todo el que culposa o dólidamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acreditaren estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56.- Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o de descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2º del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:

- Amonestación;
- Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y
- Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúa infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias.

Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales.

Artículo 57.- Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en :

sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera.

Artículo 58.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

- La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia;
- Las reincidencias, si las hubiere;
- La capacidad económica del infractor, y
- El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 59.- Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56, por las personas y en la forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.

Párrafo 2º

Del Procedimiento

Artículo 60.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 61.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario.

La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

- A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva, conforme con un reglamento que se dictará al efecto;
- Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo,

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento tramitará como incidente.

Artículo 62.- El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún límite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.

TITULO IV

De la Fiscalización

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá ocurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalan los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la solución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de innovar ante el mismo juez de la causa.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las tendrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que les dé curso.

La municipalidad requerirá al organismo fiscalizador para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad tendrá los antecedentes en conocimiento del ministerio del cual depende o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República.

TITULO V

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 66.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 67.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según bases generales definidas por el Consejo Directivo de dicha Comisión.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo otorgarse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.

Artículo 68.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

- Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;
- Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- Recursos que se le asignen en otras leyes, y
- Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

TITULO FINAL

De la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Párrafo 1º

Naturaleza y Funciones

Artículo 69.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer en otros puntos del país.

Los órganos de la Comisión serán el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Artículo 70.- Corresponderán a la Comisión, en particular, las siguientes funciones:

- Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del gobierno;
- Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental;
- Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente;
- Mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público;
- Administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento;
- Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;
- Coordinar a los organismos competentes en materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales, y ser, junto con la Agencia de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, contraparte nacional en proyectos ambientales con financiamiento internacional;
- Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e
- Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2º

Del Consejo Directivo

Artículo 71.- La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, quien lo presidirá con el título de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Agricultura, Bienes Nacionales, Salud, Minería, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, y Planificación y Cooperación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 72.- Corresponderá al Consejo Directivo:

- Ejercer y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 70 de esta ley;
- Velar por la coordinación en materia ambiental, entre los ministerios, organismos y servicios públicos;
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;
- Proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales, sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos;
- Promover la coordinación de las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos y municipales;

- f) Aprobar el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
  - g) Aprobar las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental;
  - h) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, para el cumplimiento de sus fines propios;
  - i) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, Director Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión y, para materias específicas, en Comités que al efecto constituya;
  - j) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, a propuesta del Director Ejecutivo;
  - k) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
  - l) Conocer del recurso de reclamación en materia de estudio de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20, oyendo al Consejo Consultivo, y
  - ll) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.
- Artículo 73.- Los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente serán ejecutados por los organismos del Estado competentes.

Artículo 74.- El Consejo Directivo se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias. El quórum para sesionar será de cinco consejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien lo reemplace.

Párrafo 3º

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 75.- La administración de la Comisión Nacional del Medio Ambiente corresponderá al Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. El Director Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

Artículo 76.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:

- a) La administración superior del Servicio;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;
- d) Proponer al Consejo Directivo el programa anual de actividades del Servicio, así como cualesquiera otras materias que requieran de su estudio o resolución;
- e) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo Directivo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;
- f) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del Servicio y sus modificaciones;
- g) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo;
- h) Informar periódicamente al Consejo Directivo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- i) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confieren al Consejo Directivo;
- j) Designar a los Directores Regionales de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80;
- k) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;
- l) Conocer el recurso de reclamación en materia de Declaración de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20 de la presente ley;
- ll) Administrar los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, conforme a las bases generales fijadas por el Consejo Directivo;
- m) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio;
- n) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- ñ) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y
- o) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades legales y reglamentarias que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 77.- El Director Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá crear y presidir Comités y Subcomités Operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

De igual forma y con el mismo objetivo, podrá crear comités consultivos con participación de personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado.

Párrafo 4º

Del Consejo Consultivo

Artículo 78.- Habrá un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente presidido por el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente e integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente;

- c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales;
  - d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país;
  - e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y
  - f) Un representante del Presidente de la República.
- Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 79.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.

Párrafo 5º

De las Comisiones Regionales del Medio Ambiente

Artículo 80.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

En cada región del país habrá un Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, el que lo designará de una quina propuesta al efecto por el correspondiente Gobierno Regional.

Artículo 81.- Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana, estarán integradas por el Intendente, quien la presidirá, por los Gobernadores de la región, por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios a que se refiere el artículo 71, por cuatro consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo en una sola votación, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como secretario.

Habrá además un comité Técnico integrado por el Director Regional del Medio Ambiente, quien lo presidirá y por los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia de medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente.

Artículo 82.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

- a) Dos científicos;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;
- c) Dos representantes del empresariado;
- d) Dos representantes de los trabajadores, y
- e) Un representante del Intendente Regional.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente Regional a proposición en nómina de las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Artículo 83.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 84.- Las funciones que desarrolla la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, serán ejercidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, la que será su sucesora y continuadora legal.

Artículo 85.- Corresponderá a la Comisión Regional coordinar la gestión ambiental en el nivel regional, y cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 86.- Las Comisiones a que se refiere este párrafo establecerán sistemas que aseguren una adecuada participación de las municipalidades y de las organizaciones sociales de la región, en todas aquellas materias referidas al medio ambiente.

Párrafo 6º

Del Patrimonio

Artículo 87.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo Directivo, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley Nº 16.271, y
- e) Los bienes destinados a la fecha de publicación de esta ley a la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

Párrafo 7º

Del Personal

Artículo 88.- Fijanse las siguientes plantas del personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S	Número Cargos
Director Ejecutivo	IC	1
<b>PLANTA DIRECTIVOS</b>		
Jefes de Departamento	3	2
Jefes de Subdepartamento	4	5
Directores Regionales	6	13
		20
<b>PLANTA DE PROFESIONALES</b>		
Profesional	4	4
Profesional	5	5
Profesional	6	4
Profesional	7	5
Profesional	8	2
Profesional	10	3
Profesional	12	2
		25
<b>PLANTA DE TECNICOS</b>		
Técnico	9	1
Técnico	12	1
		2
<b>PLANTA DE ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	12	3
Administrativos	13	2
Administrativos	15	3
Administrativos	18	1
		9
<b>PLANTA DE AUXILIARES</b>		
Auxiliares	19	2
Auxiliar	21	1
Auxiliares	23	2
		5
<b>TOTAL CARGOS</b>		<b>62</b>

Artículo 89.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

#### PLANTA DE DIRECTIVOS

Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

#### PLANTA DE PROFESIONALES

Título profesional o grado académico de licenciado otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

#### PLANTA DE TECNICOS

Título de Técnico otorgado por un centro de Formación Técnica del Estado o reconocido por éste.

#### PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Licencia de Educación Media o equivalente. Sin embargo, para ocupar el grado 12 se requerirá de un curso de secretariado otorgado por un instituto reconocido por el Estado.

#### PLANTA DE AUXILIARES

Haber aprobado la Enseñanza Básica.

Artículo 90.- Facúltase al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que, dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente ley, mediante una o más resoluciones, pueda designar, discrecionalmente, sin solución de continuidad y sin sujeción a las normas de provisión de cargos de la Ley Nº 18.834, en las plantas de personal que establece esta ley, a todo o parte del personal que a la fecha de publicación de este cuerpo legal cumpla funciones a contrata en la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Bienes Nacionales.

Al personal señalado precedentemente no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El personal de dicha Secretaría que no sea designado en la planta, podrá continuar prestando funciones en el Servicio que crea esta ley, para cuyo efecto, dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, el Director Ejecutivo extenderá los contratos correspondientes sin solución de continuidad. Igual procedimiento se seguirá con las personas contratadas a honorarios.

Los cargos correspondientes a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana se proveerán en la fecha en que ésta inicia sus funciones, para cuyo efecto permanecerán vacantes. La primera provisión de estos empleos, se hará por concurso público.

Artículo 91.- El personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley Nº 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley Nº 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de las plantas de personal que establece esta ley, el Director podrá, transitoriamente, contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, respectivamente.

Artículo 92.- Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.

Artículo 2º.- Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, con excepción de la correspondiente a la Región Metropolitana, se constituirán dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la vigencia de esta ley. Mientras no se constituyan, la Comisión Nacional del Medio Ambiente asumirá las funciones que a éstas corresponden en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se constituirá en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Mientras no entre en funciones, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana ejercerá las funciones que a ésta corresponden.

Una vez constituida la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana o vencido el plazo señalado en el inciso anterior, entrará en vigencia el artículo 84 de esta ley y quedará disuelta, automáticamente, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

Artículo 3º.- Para los efectos previstos en el artículo 48, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de la presente ley, presentará al Presidente de la República el estudio técnico para la formulación del proyecto de ley que regule los permisos de emisión transables.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 1994, se financiará con cargo al presupuesto actualmente contemplado en la Ley de Presupuestos de 1994 para la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para 1994.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 5º.- Durante el año 1994, no regirá para la Comisión Nacional del Medio Ambiente la limitación contemplada en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, y su dotación máxima se fija en 90 cargos.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en el artículo 3º se aplicará a contar de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 7º.- A contar de la fecha de promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional del Medio Ambiente creada en su Título Final será, por el solo ministerio de la ley, la continuadora y sucesora legal en todos los bienes, derechos y obligaciones que correspondan al Ministerio de Bienes Nacionales en virtud de los actos administrativos o contratos dictados o suscritos con ocasión de lo dispuesto en el decreto supremo Nº 240, de 5 de junio de 1990, que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente y regula sus funciones, modificado por decreto supremo Nº 544, de 9 de octubre de 1991, ambos del citado Ministerio."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1º de marzo de 1994.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República Subrogante.- Luis Alvarado Constenla, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Ricardo Solari Saavedra, Subsecretario Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### Proyecto de ley sobre Bases del Medio Ambiente

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 28 de Febrero de 1994, declaró:

1. Que el artículo 49 del proyecto es inconstitucional, y por tanto debe eliminarse de su texto, como asimismo el epígrafe que le precede. Que la frase "y los que establezcan las regulaciones especiales que regirán en caso de emergencia ambiental", contenida en el artículo 50 del proyecto; y la frase "y la aplicación de las regulaciones especiales en caso de emergencia" del inciso primero del artículo 51 del proyecto, también son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

#### VALORES DE SUSCRIPCIONES DIARIO OFICIAL

(INCLUYE 18% I.V.A.)

	Regiones III a X y R.M.	Regiones I, II, XI, XII
Anual	\$ 56.280.-	\$ 71.750.-
Semestral	\$ 29.680.-	\$ 37.190.-

2. Que las normas establecidas en los artículos 23, inciso segundo; 51 -salvo en la parte que dice "y la aplicación de las regulaciones especiales en casos de emergencia"; 61, inciso primero; 63, inciso segundo; 65, inciso segundo; 70, inciso tercero; 72, inciso primero; 78; 79; 81; 82 y 83, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

3. Que el artículo 51 del proyecto se declara constitucional en el entendido de lo dispuesto en el considerando 8º de esta sentencia.

4. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 55; 57; 59; 60; 61, inciso segundo; 62, letra a) e inciso final; 63, incisos primero y tercero;

66; 70, incisos primero y segundo; 71; 72, inciso segundo; 73; 74; 75; 76; 77; 80; 84; 85; 86 y 87, del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

5. Que el Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 48; 62, incisos primero, segundo, letras b) y c) y tercero; 65, inciso primero; 88; 89 y 90 del proyecto, en razón de haber sido aprobados sin contar en ambas Cámaras con las mayorías especiales del artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.- Santiago, Febrero 28 de 1994.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio del Interior

#### SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

#### DISPONE SUBROGACION COMO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago, 15 de Febrero de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 186.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 29º y 32º, Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile y teniendo presente que el día 15 de Febrero de 1993, me ausenté del territorio nacional para realizar una visita oficial a la República de Argentina, lo que ya he comunicado al Honorable Senado, he acordado y,

#### Decreto:

Por el día 15 de Febrero de 1994 y mientras permanezca ausente del territorio nacional, me subrogará en el Mando Supremo de la Nación con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior don Enrique Krauss Rusque.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

#### ASUME VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santiago, 15 de Febrero de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 187.- Visto: Este antecedente, el Decreto Nº 186, del 15 de Febrero de 1994, del Ministerio del Interior; lo dispuesto en los artículos 29º y 32º, Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile y teniendo presente, que S.E. el Presidente de la República se ausentó con esta fecha del territorio nacional,

#### Decreto:

Con esta fecha asumo el Mando Supremo de la Nación con el título de Vicepresidente de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- ENRIQUE KRAUSS RUSQUE, Vicepresidente de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

#### REASUME MANDO DEL ESTADO

Santiago, 15 de Febrero de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 188.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 29º y 32º, Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

#### Decreto:

Con ocasión de mi regreso al país a contar de esta fecha reasumo el mando del Estado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

### Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

#### SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

#### RECTIFICA DECRETO Nº 407, DE 1993

Núm. 17.- Santiago, 13 de Enero de 1994.- Visto: Estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 11º y 28º del D.F.L. Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y en la Ley Nº 18.410.

#### Decreto:

Artículo 1º.- Rectifíquese el artículo 7º del Decreto Nº 407, de fecha 26.07.93, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la columna Nombre de la Obra, Extensiones en, donde dice: "Red Tovolhue", debe decir "Red Trovolhue".

Artículo 2º.- El presente decreto deberá reducirse a escritura pública, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial, en una Notaría Pública del Departamento de Santiago.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Jaime Tohá González, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alvaro Briones Ramírez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

### Ministerio de Hacienda

#### RECTIFICACION

En la edición del Diario Oficial Nº34.791 de 15 de Febrero de 1994, se publicó Decreto Nº73 que Modifica Decreto Nº1.449 de 1993, Normas "Sobre Modificaciones Presupuestarias Para el Año 1994", con el error que se salva a continuación: primer cuerpo, página tres, segunda columna, donde dice "...

a) agrégase, la norma:  
"2.1 Incrementos o reducciones de transferencias ..."

debe decir "...

a) AGREGASE, la norma:  
"2.11 Incremento o reducciones de transferencias ..."

#### Servicio de Impuestos Internos

##### Dirección Nacional

#### FIJA NORMAS SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS MOTORIZADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, DETERMINANDO CUANDO CORRESPONDE EFECTUAR TERMINO DE GIRO

##### (Resolución)

Núm. 1.124 exenta.- Santiago, 4 de Marzo de 1994.- Vistos: Las facultades contempladas en el artículo 6º letra A, Nº 1 del Código Tributario y en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Servicio, y lo dispuesto en el Nº 2º del artículo 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en el artículo 69 del citado Código, y

#### Considerando:

1º Que, con el objeto de dar una mejor y más expedita atención a los contribuyentes que explotan a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es conveniente determinar cuando corresponde dar aviso de Término de Giro de conformidad al Art. 69 del Código Tributario, al enajenar uno o más vehículos destinados a dicha actividad.

2º Que, de conformidad al Nº 2º del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, contenida en el Artículo 1º del D.L. 824, de 1974, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, tributan en la Primera Categoría, en base a una prebención de derecho, estableciéndose que la renta líquida imponible, equivale al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de Enero de cada año en que debe declararse el impuesto.

3º Que, debe tomarse en cuenta que cuando los contribuyentes indicados en el considerando anterior, enajenan el único o el total de los vehículos de transporte de pasajeros que poseen, no significa necesariamente que hayan puesto término a su actividad de Primera Categoría de la Ley de la Renta, puesto que tal enajenación puede haber sido efectuada con el propósito de sustituir los vehículos por otros o para realizar un cambio de giro.

4º Que, es conveniente que los contribuyentes indicados en el número 2º del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos destinados al transporte de pasajeros, excepto las personas naturales que exploten sólo uno, cuando enajenen uno o más de estos vehículos, informen al Servicio de este hecho, con el fin de determinar si se ha producido utilidad en dicha operación y que los impuestos que se generen sean declarados.

5º Que, para los efectos de establecer si corresponde dar aviso de término de giro de conformidad al artículo 69 del Código Tributario, se considera indispensable que los contribuyentes que enajenen todos los vehículos que poseen, informen al Servicio si continuarán como contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea destinando lo obtenido en la venta a la adquisición de otros vehículos o cambiando de giro, o bien si no continuarán ejerciendo una actividad clasificada en Primera Categoría.

6º Que, es necesario determinar si los contribuyentes que explotaban un solo vehículo de transporte de pasajeros que hayan dado Aviso de Término de Giro, pendientes de resolución en el Servicio, han continuado como contribuyentes de Primera Categoría al adquirir un nuevo vehículo o cambiando de giro, con el objeto de establecer si el Término de Giro es procedente.

7º Que, los Notarios Públicos y los Oficiales de Registro Civil, deben autorizar las transferencias de vehículos destinados al transporte de pasajeros, exigiendo la visación del Servicio, en el formulario en que se comunica la venta de dichos vehículos.

#### Se resuelve:

1º Todos los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, cuando enajenen uno o más de dichos vehículos, deben informarlo al Servicio.

2º Los contribuyentes indicados en el Nº 2º del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que enajenen todos sus vehículos, y que deseen adquirir otro u otros vehículos destinado al transporte terrestre de pasajeros o cambiar de giro en la Primera Categoría dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha del título traslativo de dominio, no estarán obligados a presentar el aviso de término de giro que exige el artículo 69 del Código Tributario. Para los efectos de lo dispuesto en este número, será necesario que estos contribuyentes sólo informen al Servicio su interés de enajenar su vehículo, a fin de que éste autorice las transferencias respectivas.

3º Si dentro del plazo indicado no ocurre alguna de las circunstancias señaladas en el número anterior, se entenderá que el contribuyente ha puesto término a su actividad y, por ende, deberá dar el aviso de término de giro a que se refiere la norma citada. El plazo que dicha disposición establece empezará a correr desde el día que venza el plazo de seis meses a que se alude en el numeral precedente.

4º Los contribuyentes indicados en el Nº 2 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos, excepto las personas naturales que exploten sólo uno, cuando enajenen uno o más de los vehículos, deberán indicar en el informe si se ha producido o no utilidad en la venta.

5º Los contribuyentes propietarios de un sólo